

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3888.

Artículo de oficio.

Núm.º 467.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular.—Por reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el relief con abono de sueldo al capitán graduado teniente que fué del regimiento infantería de San Fernando D. Manuel Perez Gonzalez, y disponer sean dados de baja definitivamente en el ejército el teniente coronel graduado primer comandante de infantería D. Florencio Bueril de la Gerda, y el teniente destinado al batallón provincial de Salamanca D. Gabriel Piqueras y Paniagua.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para conocimiento de las autoridades de esta provincia y á fin de que los dos últimos individuos no puedan aparecer en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Palma 8 de octubre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 468.

Vigilancia.—Circular.—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procederán á averiguar si existe en el respectivo distrito Damian Nogueras y Tomas soldado desertor del regimiento infantería de Castilla, natural de esta provincia cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Exmo. Sr. Capitan gene-

ral de estas islas que lo reclama. Palma 15 de octubre de 1857.—Leandro Villar.

Señas.

- Edad.—21 años.
- Estatura.—5 pies.
- Pelo.—Castaño.
- Ojos.—Azules.
- Cejas.—Castañas.
- Nariz.—Regular.
- Barba.—Poca.
- Boca.—Regular.
- Color.—Trigueno.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por los Sres. Grijalbo hermano, vecinos y del comercio de esta corte, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido concederles la autorizacion necesaria para que puedan practicar, dentro del término de 12 meses y con sujecion al art. 8.º de la Instruccion de 10 de octubre de 1845, la reforma de los estudios del proyecto de encauzamiento del rio Sequillo, formado por el Ingeniero don Juan de Mata García y aprobado por Real orden de 3 de setiembre de 1849, á cuyo fin se pondrá á disposicion de los interesados el indicado proyecto; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de la Empresa, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de setiembre de

1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 27 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Vicente Larrazabal y D. Fernando Goya, alcalde pedáneo y Síndico local de Marquina de Zuya, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Vitoria por el Gobernador de la provincia de Álava para procesar á D. Vicente Larrazabal y á D. Fernando Goya, alcalde pedáneo y Síndico local de Marquina de Zuya; resultando de dicho expediente:

«Que en 21 de noviembre de 1855 comparecieron ante la Diputacion de la provincia de Álava, en la ciudad de Vitoria, de una parte D. Tiburcio Vea Murguía, como encargado de D. José de Ugarriza, presbítero beneficiado y cura párroco del lugar de Marquina de Zuya, y de la otra D. Vicente de Larrazabal, alcalde pedáneo, y D. Fernando Goya, síndico, que habían sido del mismo pueblo, con el fin de poner término amistoso á un desagradable negocio promovido en el Tribunal de Justicia y tratado tambien con el Gobernador de la provincia, sobre accion de calumnia á que por desacuerdos anteriores se habia dado lugar. Los comparecientes se dieron mutuamente honrosas explicaciones, y firmaron un acta de dicha concordia:

«En su consecuencia, el Gobernador lo puso en conocimiento del Juez de primera instancia de Vitoria, porque los interesados renunciaban á seguir el procedimiento incoado; á cuya comu-

nicacion contestó el Juez remitiendo testimonio comprensivo de ciertos particulares referentes á la demanda de calumnia, que en 21 de febrero de 1855 habia propuesto en aquel Juzgado Ugarriza, quejándose de que Larrazabal y Goya se habian presentado en 24 de abril del año anterior en su casa, tomando el nombre del Consejo; con una pretension que afectaba al régimen interior de aquella respecto de su familia, por lo cual se recibió á dicho cura informacion sumaria justificativa de los hechos, y probando que los causantes Larrazabal y Goya habian procedido en aquel asunto sin autorizacion alguna del Consejo.

Pedido al Alcalde de Zuya certificado de los antecedentes en que constase el carácter de tales funcionarios respecto de Larrazabal y Goya, se trajo á los autos el nombramiento del primero, manifestando en cuanto al segundo que su eleccion era exclusivamente del Consejo de Marquina, segun fuero y ordenanzas del valle, en cuya virtud cada pueblo lo hacia de su Procurador síndico independientemente del Ayuntamiento; y en vista de lo relacionado, oido el Promotor fiscal, se pidió en 5 de noviembre de 1855 al Gobernador autorizacion para procesar al primero de los mencionados sujetos continuando el procedimiento contra el segundo, á sea Goya, por considerarse que el nombramiento obtenido por este del pueblo de Marquina no le daba carácter de funcionario público.

Despues de todo lo dicho se recibió la comunicacion del Gobernador, manifestando la transaccion celebrada entre los interesados, comunicada á aquella Autoridad por la Diputacion de la provincia; mas posteriormente el presbítero Ugarriza agitó su pretension negando haber facultado para transigir al licenciado Vea Murguía, y rechazando la validez del convenio celebrado.

El Juzgado desestimó esta pretension; y habiendo apelado el presbítero Ugarriza, fué admitido el recurso y revoca-

do por la Superioridad el auto apelado, mandando en su consecuencia llevar á efecto el proveido de 5 de noviembre, pidiendo la correspondiente autorizacion para procesar á los mencionados Larrazabal y Goya.

El Gobernador reclamó entonces antecedentes al Juzgado, para estimar si procedia acceder á la pretension judicial; y del testimonio en compulsa remitido por esta Autoridad aparece, que los individuos contra quienes se dirigia el presbítero Ugarriza, cuando se presentaron en su casa fueron acompañados de los Regidores Estéban Izaiga, Pablo Anda y Pedro Ruiz, y tomando la palabra los citados Alcalde pedáneo y síndico, le insultaron á nombre del Consejo, sin haber recibido semejante encargo; y que visto el alboroto que aquellas personas prodigieron, despidió á su sirviente y entregó la lleve al pedáneo para que se consumase así el atropello.

Que el Vicario de Cuatango ofició al Alcalde para que los vecinos de Zuya expusieran por escrito las quejas que tuviesen contra el presbítero, y que para emitirlas se reunió el vecindario (que consta de 26 vecinos); y si bien estos autorizaron á los mencionados Larrazabal y Goya para que contestasen á la comunicacion del Vicario, fué en el concepto de que el pueblo no formaba parte en semejante negocio colectivamente sino en particular, habiendo llegado el atrevimiento de aquellas personas hasta el punto de leer una copia en público Consejo; y por último, que Goya, al principiar el cura la explicacion de la doctrina cristiana en el templo; se levantó y le interrumpió con insolentes frases y la mayor descompostura, injuriándole respecto de su conducta.

Admitida justificacion de los hechos denunciados, presentó cuatro testigos conformes y contestes, excepto uno de ellos en un solo particular. Y obra el oficio del vicario en las diligencias originales, y por testimonio en las remitidas al Gobernador. Consta tambien la contestacion dada por el pedáneo á nombre del pueblo, concebida en términos injuriosos para el cura del de Marquina.

Oido el Consejo de la provincia de Álava, conceptuó que se habian visto precisados el Alcalde pedáneo y Síndico, con las demas personas que le acompañaron, á presentarse en la casa del cura; primer fundamento de la queja del mismo, por lo que el Consejo opinaba que se negase la pretendida autorizacion.

El Gobernador pidió entonces informes al alcalde; y sin que aparezcan estos en el testimonio de dicha Autoridad, denegó la autorizacion solicitada con respecto al alcalde pedáneo Larrazabal y respecto á Goya por los hechos primero y segundo, y en cuanto al tercero dejó al Juzgado en libertad para continuar el procedimiento contra el mismo Goya.

Visto el párrafo cuarto del artículo 4.º de la ley de 2 de abril de 1845, que comete la represion y castigo de los desacatos á la moral y decencia pública á los Gobernadores; y el párrafo segundo del art. 73 que autoriza á los alcaldes, como delegados del Gobierno, para adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública:

Considerando que al presentarse el alcalde Larrazabal en casa del cura

Ugarriza, fué solo con objeto de que cesasen las desavenencias domésticas que habia; en lo cual cumplió su deber como Autoridad;

Considerando que, si bien obró el alcalde con poca consideracion hácia la persona del cura leyendo al Consejo en la iglesia la contestacion que daba á un oficio del vicario de Cuatango, para obtener la aprobacion de sus vecinos, con lo que estimulaba á que se reprodujesen por aquellos las quejas que tuviesen del presbítero Ugarriza y se suscitase disension sobre su conducta moral, con desdoro de su carácter; no por esto obró con malicia:

Considerando que, tanto el Síndico del comun nombrado por la localidad con arreglo á los usos de aquella provincia, como los demas vecinos que le acompañaron, no han incurrido en responsabilidad alguna, puesto que fueron como meros acompañantes del pedáneo; y por último, que el hecho de haber contestado Goya al cura en la iglesia del modo que lo hizo, puede conceptuarse como desacato, y en su consecuencia constituir un delito comun, cometido en acto ajeno al ejercicio de sus funciones administrativas;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmacion de la negativa de autorizacion acordada respecto del alcalde Larrazabal, y del síndico Goya respecto á los dos primeros cargos; y en cuanto al tercero, referente al mismo Goya, se manifieste al Gobernador que no se necesita la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Álava.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Miguel García Benavente, Secretario del ayuntamiento de Córtes, por abusos en el desempeño de su destino, han consultado lo siguiente:

«Las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á Miguel García Benavente, Secretario del ayuntamiento de Cortes, por abusos en el desempeño de su destino, negada al Juez de primera instancia de Gaucin por el Gobernador de la provincia de Málaga de cuyo expediente resulta:

Que en agosto de 1856 Diego del Rio, alcalde de dicha villa, presentó una denuncia al referido Juzgado, manifestando que, segun noticias recibidas, el secretario Miguel García Benavente habia cometido abusos y delitos que quedaron ocultos durante los dos períodos en que desempeñó su destino de Secretario; confirmándose mas la certeza de los hechos denunciados con su fuga al acercarse el Comandante militar del canton á la referida villa, llevándose las llaves de la Secretaria donde existian todos los documentos relativos á la Municipalidad. El denunciante manifestó al mismo tiempo que acompañaba un recibo del arbitrio de la carne correspondiente al año de 1841

expedido á favor de D. Francisco Ruiz Dominguez, resultando de los documentos que obraban en el Gobierno de provincia que en el referido año no se habia cobrado ningun arbitrio. Comparcido el Alcalde para ratificarse, manifestó que las llaves que se habia llevado el Secretario eran las del Archivo, y no las de la Secretaria; y que el recibo de que habia hecho mérito estaba firmado por D. José María Benavente, Secretario de Córtes en aquella época, no habiendo empezado el Miguel García á desempeñar dicho cargo hasta 1844 en que se aprobaron las cuentas de 41 y se autorizaron por él los certificados.

De las diligencias practicadas por el Juzgado en averiguacion de los hechos que se denuncian, aparece efectivamente que en el año de 1841 se cobraron por el arbitrio de la carne 2,700 rs, segun declara el alcalde de aquel año, los cuales se invertieron en una funcion verificada en honor del General Espartero, y en una lápida nueva de la Constitucion; no resultando, sin embargo, del exámen practicado en la secretaria del Ayuntamiento, que existiese en ella expediente alguno de subasta de aquel arbitrio, ni apareciendo tampoco en las cuentas relativas á aquel año cantidad alguna por este concepto.

Habiendo pedido autorizacion el Juzgado al Gobernador para dirigir el procedimiento contra el referido Secretario, aquella autoridad, de acuerdo con el Consejo de provincia, la denegó, fundándose en que, á pesar de que en 1841 se recaudó en Córtes el arbitrio de la carne, no constaba que se hubiese instruido el expediente de subasta, ni que por consiguiente existiese en la Secretaria al tiempo de extender el certificado de que se hace cargo á Benavente, como tampoco acta capitular ú otro antecedente del expresado arbitrio, y por consiguiente carecia de base el cargo formulado:

Considerando que el recibo, cuerpo del delito que se supone cometido, no fué obra del Miguel García Benavente; y ademas que en los certificados expedidos por el mismo no hubo falsedad, puesto que no existia documento alguno en que constase imposicion del arbitrio de la carne en 1841 á que se refiere;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

Roma, 26 de setiembre de 1857.—El Embajador de S. M. al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—«En el Consistorio de ayer fueron preconizados el arzobispo de Búrgos y los Sres. Obispos presentados por S. M.»

(Gaceta del 28 de setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo de solicitar el comercio de Motril Calahonda que se habilite la Aduana para la admision de los granos, harinas y demas semillas alimenticias procedentes del extranjero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. I., acceder á la habilitacion que se solicita por el tiempo que dure la franquicia de derechos concedida á esta clase de artículos, debiendo redoblarse la vigilancia por parte de los empleados de la Aduana de Motril y Resguardo de aquel distrito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Domingo del Barco, Alcalde que fué de la Palma en 1854, han consultado lo siguiente:

«Las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Domingo del Barco, Alcalde que fué de la Palma en 1854, por calumnia é injuria inferidas á José Soldan, Alcalde que habia sido en el mismo pueblo en el año anterior; autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de la Palma; resultando de dicho expediente:

Que en 7 de setiembre de 1855 Domingo del Barco presentó escrito al mismo Gobernador, manifestando que por el Juzgado de la Palma se habia principiado causa contra él y á instancia de José Soldan, padre de otro del mismo nombre, su antecesor difunto, por injurias y calumnias inferidas en un escrito que habia presentado el mismo Barco á la Autoridad superior de la provincia, en que se denunciaban abusos que decia haber tenido lugar durante la administracion de Soldan, los cuales, entre otros, eran:

1.º Haber presentado el mismo al Ayuntamiento una pretension para que se le diese una porcion considerable de fanegas de tierra en el sitio de la Sierra, donde tenia varias compradas.

2.º Visto la oposicion que encontró en el Ayuntamiento á su solicitud, empezar á comprar terrenos de los que se habian repartido á los soldados de la guerra de la Independencia, citando á los dueños por medio de alguaciles á su casa, donde los comprometia á que le vendiesen sus tierras á precios ínfimos, porque varios de ellos eran dependientes ó empleados del Ayuntamiento, y por temor á sus amenazas y á la pérdida de sus destinos, obedecian á sus pretensiones.

3.º Haber dispuesto en 1850 unas corridas de toros sin ponerlo en conocimiento de la corporacion municipal.

4.º Haber acopiado varias maderas para hacer la plaza, recogiendo las despues sin dar cuenta de ellas.

5.º Que en la limpia del acueducto de la Fuente vieja no se formó el

oportuno expediente para justificar la inversion de los 1,500 rs. concedidos por el Gobernador para aquella obra.

6.º Haber dispuesto la construccion de paseos públicos abandonándolos despues.

7.º Haber protegido la construccion de una casa perteneciente á José Calvo, dando lugar á que el público dijese que era para él, fundándose en los escasos medios del Calvo y en que solo pagaba los jornales, siendo de cuenta del Soldan los materiales.

8.º Haber mirado con indiferencia la enseñanza pública.

Y 9.º Habiendo dirigido las operaciones de evaluacion para las contribuciones, rebajar las cuotas que le correspondian en perjuicio de los demas.

En vista de este escrito de Barco, el Gobernador pasó oficio al Juez de la Palma para que se inhibiese del conocimiento de la causa empezada contra el mismo Barco á instancia de Soldan.

El Juez, oidos el Promotor fiscal y la parte actora, sostuvo su jurisdiccion, participándolo así al Gobernador, el cual, de acuerdo con el Consejo de provincia, requirió de nuevo al Juzgado de la Palma sobre la inhibicion, y el Juzgado dictó auto sosteniendo la jurisdiccion.

Consultada la Audiencia del territorio, se revocó el auto por esta Superioridad, devolviendo las actuaciones para que el Juez impetrase del Gobernador la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde Barco, en atencion á que los hechos que habian dado origen al procedimiento habian tenido lugar durante la administracion de aquel.

En su virtud, el Juzgado remitió al Gobernador el correspondiente testimonio de la causa, solicitando la expresada autorizacion para continuar el procedimiento contra el Alcalde Barco. El Gobernador, oido el Consejo de provincia, denegó la autorizacion.

Considerando que el informe dado por D. Domingo del Barco obró este como Alcalde, dirigiéndose de oficio reservadamente al Gobernador de la provincia; y que las circunstancias del caso excluyen la presuncion de que pudiese haber intencion de injuriar y calumniar á D. José Soldan;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de setiembre de 1857.—Noticedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (q. D. g.), accediendo á lo solicitado por D. José Nicasio de Mila de la Roca, se ha servido autorizarle para que por término de un año, y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la mejora del puerto de Palamós, en la provincia de Gerona; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le

otorgue la concesion definitiva si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animadas del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la Pontificia de Pio IX, de la del León Neerlandés, de la de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la de San Alejandro Newski de Rusia y de la Legion de Honor de Francia, Caballero de primera clase de Nischan Iftijar de Turquía, de la Orden de Leopoldo de Austria y la del Sol y del León de Persia, Individuo de la Real Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y Honorario de la de San Carlos de Valencia, Diputado á Cortes y Primer Secretario del Despacho de Estado, etc. etc.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Juan Hobart Caradoc, Lord Howden de Grimston, Par de la Gran Bretaña é Irlanda y Par de Irlanda, Mariscal de Campo del Ejército, Comendador de la muy Honorable Orden del Baño de Inglaterra, Caballero gran Cruz de la muy distinguida de Carlos III y Caballero de España, Comendador de la Legion de Honor de Francia, de la Orden de Leopoldo de Bélgica, de la de Santa Ana de Rusia, de la del Salvador de Grecia y Caballero de la Guélfica de Hannover, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de S. M. Católica, etc. etc.

Quienes despues de haberse comunicado recíprocamente su respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 13, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras

de igual clase publicadas en él; por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutará en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo, tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traducción de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traducción de su obra que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.º La obra original será registrada y depositada en el uno de los países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicacion en el otro Estado.

2.º El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traducción.

3.º La referida traducción autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

4.º La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traducción se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo, para ejercer el derecho, exclusivo de traducción, se considerará, cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres me-

ses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellas. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducción en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo, no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos según las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaron, que prohiben su reproduccion.

Art. 6.º Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derechohabientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Londres (Stationers Hall).

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Ma-

drid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado las leyes y reglamentos de los paises respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito) no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada pais, á saber: en España en la Biblioteca nacional de Madrid, en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Londres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro pais. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este pais, conferirá, en todos los dominios de Su Magestad Católica, el derecho esclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada del asiento en el libro de los registros de la Compañia de Libreros de Londres será válida para el mismo objeto en los dominios de S. M. Británica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los paises se expedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vn. en España, ni de un chelin en Inglaterra, y los demás gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.º Pero si algun artículo ó obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entónces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos paises á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Con el objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las

dos Altas Partes Contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior, la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos paises considere conveniente ejercer este derecho.

12. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes Contratantes, de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo mas pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada pais, por el Gobierno del mismo, del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las partes manifestará su intencion de terminar sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las Altas Partes Contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente.

Art. 14. El presente convenio será ratificado, y el cange de las ratificaciones se verificará en Madrid, en el término de tres meses, ó ántes si fuera posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Madrid á siete de Julio del año de Nuestro Señor 1857.—Firmado.—El Marques de Pidal.—L. S.—Howden.—L. S.

Declaracion.—Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de España y de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecucion de una parte del Convenio de propiedad literaria que han firmado hoy dia de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos paises, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios

respectivos, han firmado por duplicado la presente declaracion, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y la han sellado con el sello de sus armas en Madrid á 7 de julio de 1857.—Firmado.—El Marques de Pidal.—L. S.—Howden.—L. S.

S. M. Católica y S. M. Británica han ratificado este Convenio; las ratificaciones se cangearon en Madrid el 5 del corriente, y sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el dia 30 de setiembre de 1857.

(Gaceta del 29 de setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Agricultura.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado con la mayor complacencia de la comunicacion de la Sociedad económica de Amigos del Pais de Murcia, ofreciendo dos medallas de oro y seis de plata, de las que usa para distribucion de sus premios, á fin de que en tal concepto se adjudiquen á personas de las que han concurrido con sus productos á la Exposicion general de Agricultura, designando ademas otros dos expositores á cuyo favor pueda dicha Corporacion expedir títulos de Socios de la misma; y en consecuencia, se ha servido disponer S. M. que se dé conocimiento de la citada oferta al Jurado que ha de calificar los productos expuestos, para que eleve la correspondiente propuesta; y que se dé á la expresada Sociedad económica las cumplidas gracias que merece su oportuno obsequio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el Régio *exequatur* á D. Andres K. Blythe, nombrado Cónsul general de los Estados-Unidos en la Habana.

(Gaceta del 30 de setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 160 de la Ley de Instruccion pública, y oidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Real Academia denominada de *Ciencias morales y políticas*, igual en categoría ó las cuatro existentes, Española, de la Historia, de Nobles Artes y de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 2.º La Real Academia de Ciencias morales y políticas se compondrá de 36 académicos, número que ha tener siempre completo, proveyendo cada vacante que ocurra en el preciso término de dos meses.

Art. 3.º Por esta sola vez nombraré Yo la mitad del número de Académicos prefijando en el artículo anterior, los cuales, reunidos bajo la presidencia de aquel que Yo tenga á bien señalar, procederán á elegir los 18

Académicos restantes. Mi Ministro de Fomento instalará la Academia luego que se halle completo el número de sus individuos.

Art. 4.º En lo sucesivo la Academia eligirá siempre los individuos que hayan de componerla. El Presidente será nombrado por Mí de entre individuos de la Corporacion.

Art. 5.º La Academia se ocupará inmediatamente despues de instalada en formar sus estatutos, que someterá á mi Real aprobacion.

Art. 6.º Se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Fomento las cantidades necesarias para que la Real Academia de Ciencias morales y políticas pueda cumplir debidamente con los objetos de su instituto.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en nombrar individuos de la Real Academia de Ciencias morales y políticas á don Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Presidente; á don Cirilo de la Alameda y Brea, M. R. Arzobispo electo de Toledo; á don Lorenzo Arrazola, don Manuel de Seijas Lozano, don Cláudio Anton de Luzuriaga, don Juan Bravo Murillo, don Cándido Necedal, don Pedro Gomez de Laserna, don Antonio de los Rios y Rosas, don Juan de Cueto, don Antonio Benavides, don Joaquin Francisco Pacheco, don Manuel Cortina, don Manuel García Barzañallana, don Florencio Rodriguez Vahamonde, don Santiago de Tejada, don Manuel García Gallardo y don Fernando Calderon Collantes.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

(Gaceta del 1.º de octubre.)

Núm.º 469.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de las Baleares.

Por órden de la Direccion general de Rentas estancadas de 1.º del corriente mes, se ha creado en esta capital un estanco de tabacos y demás efectos estancados. En su consecuencia, y cumpliendo esta Administracion principal con lo prevenido en la circular de 11 de agosto último, lo hace saber al público por medio del Boletín oficial y periódicos de esta ciudad, á fin de que los aspirantes á la citada plaza, presenten en esta oficina sus solicitudes documentadas, en el plazo de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio, con objeto de hacer la propuesta correspondiente. Palma 14 de octubre de 1857.—José Antonio Bustinduy.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.